



República de Colombia
Juzgado Promiscuo Municipal
Anzoátegui – Tolima

Constancia secretarial. Anzoátegui Tolima, dieciséis (16) de abril de dos mil veinticuatro (2024). En la fecha el suscrito secretario hace constar que estando dentro del término legal concedido la parte demandante en la fecha 29 de febrero de 2024, presentó escrito de recurso de reposición en contra del auto del 28 de febrero de 2024. Control de términos ejecutoria. Providencia notificada en estado electrónico No. 005 del 29 de febrero de 2024, ejecutoria 5 de marzo de 2024.

Por otra parte, el Juzgado fijó en lista electrónica No. 003 inserto en el micrositio del Juzgado en la fecha 14 de marzo de 2024, el recurso de reposición para pronunciamiento de la contraparte de conformidad con lo ordenado por el artículo 110 del CGP. La parte demandada guardó silencio. Pasa al despacho para lo pertinente. Conste. **Andrés Fernando Rodríguez Corrales** – Secretario.

Anzoátegui Tolima, diecinueve (19) de abril de Dos Mil Veinticuatro (2024)

Ref.: Proceso declarativo de división material por venta de bien común de única instancia, **Demandantes:** Paul Andrés Díaz Moore, identificado con la cédula de ciudadanía No. 5.820.206, Julia Moore González, identificada con la cédula de ciudadanía No. 28.587.595, Mercedes Moore González, identificada con la cédula de ciudadanía No. 28.587.594, Ludivia Moore González, identificada con la cédula de ciudadanía No. 28.587.186, y Darío Moore González, identificado con la cédula de ciudadanía No. 5.842.741, **Demandados:** Alfonso Moore González, identificado con la cédula de ciudadanía No. 5.842.189, Marleny Moore González, identificada con la cédula de ciudadanía No. 41.780.850, y Leidy Moore González, identificada con la cédula de ciudadanía No. 28.587.322, **Radicado del expediente digital:** 730434089001 **2022 00152 00.**

I. ASUNTO A TRATAR:

Estando el proceso al despacho, procede el Juzgado a proferir providencia **que resuelve un recurso de reposición y autoriza a la parte demandante a proceder con la notificación personal a través del uso de medios electrónicos.**

II. ANTECEDENTES:

Presentada la demanda electrónicamente el Juzgado con auto del 28 de octubre de 2022, profirió auto de admisión, en el cual se ordenó la notificación de los demandados y la inscripción de la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria No.



República de Colombia
Juzgado Promiscuo Municipal
Anzoátegui – Tolima

350-40520 de la ORIP de Ibagué, providencia contra la cual se formuló recurso de reposición y la excepción previa de indebida representación de los demandantes y en consecuencia se declaró la nulidad de lo actuado desde inclusive del auto de admisión, ordenándose a la parte demandante subsanar la demanda en cuanto a los poderes de representación.

Subsanada la demanda en término, con auto del 28 de febrero de 2024, se declaró admisible la demanda, se ordenó correr el respectivo traslado, levantar la medida cautelar decretada en el auto nulado y proceder con la nueva inscripción de la demanda teniendo en cuenta la nueva fecha del auto admisorio.

Conforme la constancia secretarial que antecede, se tiene que el 29 de febrero de 2024, estando dentro del término legal por conducto de su apoderado judicial la parte demandante formuló recurso de reposición en contra del auto del 28 de febrero de 2024, por medio del cual se profirió providencia de admisión de la demanda, recurso de reposición en el cual se formularon los siguientes argumentos.

De acuerdo a la constancia secretarial que antecede y según lo ordena el artículo 110 del Código General del Proceso, el Juzgado fijó el traslado del recurso de reposición en los traslados electrónicos inserto en el micro sitio del Juzgado en la fecha 14 de marzo de 2024, sin que se hayan presentado observaciones al respecto por la parte pasiva.

III. ARGUMENTOS DEL RECURRENTE:

Manifiesta el abogado recurrente que, en el numeral 5º del auto de admisión del 28 de febrero de 2024, se ordenó levantar la inscripción de la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria 350-40520 de la ORIP de Ibagué, y en el numeral 6º ibidem proceder con una nueva inscripción de la demanda, sin embargo, señala que levantar la inscripción de la demanda para cumplirse con lo ordenado en el último auto admisorio se lograría el mismo fin, esto es, que la demanda quede inscrita en el mismo folio del bien objeto de división, por lo anterior, a su criterio, considera inocuo cumplir con lo ordenado.

Ahora bien, revisado el escrito de recurso se advirtió por el Juzgado que el abogado de la parte demandante solicitó autorización al despacho para proceder con la notificación personal de los demandados a través de sus correos electrónicos, los cuales obtuvo de las actuaciones que hacen parte del trámite del presente proceso.



República de Colombia
Juzgado Promiscuo Municipal
Anzoátegui – Tolima

IV. CONSIDERACIONES:

Analizadas las actuaciones que hacen parte del expediente digital y conforme los argumentos del recurrente, **se tiene que el problema jurídico a resolver se centra en determinar si es procedente dejar sin efectos los numerales 5º y 6º del auto del 28 de febrero de 2024**, que ordenó levantar la inscripción de la demanda y proceder con una nueva inscripción conforme la nueva fecha del auto admisorio objeto de reposición, y en consecuencia, dejar vigente la inscripción de la demanda ordenada previamente en auto del 28 de octubre de 2022, notificada mediante oficio No. 1005 del 8 de noviembre de 2022.

Fijado lo anterior, procederá el despacho a resolver el recurso de reposición y hará pronunciamiento respecto de autorizar al abogado de la parte demandante a notificar la demanda personalmente a través de los correos electrónicos de los demandados.

**De la naturaleza de la inscripción de la demanda en procesos
declarativos:**

De acuerdo a múltiples pronunciamientos de la Corte constitucional, según se ha dispuesto en las normas procesales vigentes, (...) "*el registro de la demanda es una medida cautelar que procede en los procesos ordinarios, cuando la demanda versa sobre el dominio u otro derecho real principal, sean estos muebles o inmuebles y estén sujetos a registro, bien de manera directa o como consecuencia de una pretensión distinta o en subsidio de otra, o sobre una universalidad de bienes, de hecho o de derecho, y consiste en que, en el Registro público correspondiente se anota o inscribe la admisión de la demanda que involucra a dicho bien*", con el único propósito de comunicar a la autoridad registral sobre la existencia de un proceso que versa sobre determinado bien, para que en caso de un negocio jurídico posterior que verse sobre el predio en disputa quien lo adquiera sepa que quedará sujeto a los efectos de la sentencia (Sentencia T047 de 2005), de lo anterior, es claro que la inscripción de la demanda tiene efectos vinculantes entre las partes y terceros sin lugar a dudas, tal y como ha de interpretarse en el devenir del proceso que hoy nos ocupa y que una vez decretada la medida cautelar, será por petición de la parte solicitante, porque el titular del derecho de dominio no haga parte del extremo demandante y/o por sentencia judicial que será procedente ordenar su levantamiento entre otras cosas.

Aunado a lo anterior, como quedó sentado en los antecedentes de la presente providencia, la inscripción de la medida cautelar había sido ordenada inicialmente en



República de Colombia
Juzgado Promiscuo Municipal
Anzoátegui – Tolima

el auto de admisión del 28 de octubre de 2022, mismo que fue revocado con el auto del 28 de febrero de 2024, que declaró probada la excepción previa propuesta, ordenando entre otras cosas levantar la inscripción de la demanda y proceder con la nueva inscripción teniendo el nuevo auto de admisión, razón por la cual, el abogado de la parte demandante solicitó revocar los numerales 5º y 6º del auto último de admisión y en su lugar dejar vigente la inscripción de la medida cautelar ordenada anteriormente.

Aunque en el proceso no se está frente a un error aritmético o que sea procedente proferir auto que aclare la sentencia, lo cierto es que se trata de una corrección que a criterio de esta sede judicial es procedente como quiera dejar en firme la decisión de levantar la medida cautelar anterior que ordenó la inscripción de la demanda y en su lugar registrar una nueva inscripción de la demanda con la fecha del nuevo auto de admisión, es evidente que no afectaría de fondo y la naturaleza de la medida cautelar, mucho menos los derechos reales de las personas que están en disputa no frente a la titularidad del predio sino que lo perseguido en la división del inmueble, como tampoco se estaría defraudando la posibilidad de que terceros con interés conozcan de la existencia de la demanda; en suma, para esta sede judicial la orden proferida en los numerales objetados no constituye una decisión eficaz, sino que, contrario sensu, podría generar confusión y desgaste no solo judicial y administrativo sino desgaste a las partes para cumplir una orden de cierta forma ineficaz que como se dijo no cambiará en nada el fondo del asunto o alterará la división material del predio que se persigue en este proceso.

V. DECISIÓN:

En mérito de lo expuesto, la Juez Promiscuo Municipal de Anzoátegui Tolima, en uso de sus facultades legales, accederá a la reposición formulada y se decretará dejar sin efectos los numerales 5º y 6º del auto del 28 de febrero de 2024, dejando vigente la medida cautelar de inscripción de la demanda que se profirió en la fecha 22 de octubre de 2022, en lo demás, dejar incólume el auto de admisión, por lo que se exhortará a las partes a estarse a lo resuelto en éste.

VI. RESUELVE:

PRIMERO: REPONER PARCIALMENTE el auto del 28 de febrero de 2024, por medio del cual se declaró admisible la demanda, de conformidad con lo expuesto en la presente providencia, en consecuencia,



República de Colombia
Juzgado Promiscuo Municipal
Anzoátegui – Tolima

SEGUNDO: DEJAR SIN EFECTOS los numerales 5º y 6º del auto del 28 de febrero de 2024, que ordenó levantar una medida cautelar de inscripción de la demanda y ordenó proceder con una nueva inscripción de acuerdo a la fecha del nuevo auto de admisión, lo anterior, conforme lo visto en la parte considerativa de esta providencia; en consecuencia,

TERCERO: DEJAR INCÓLUME el numeral 4º del auto del 28 de octubre de 2022, en el sentido de dejar vigente la medida cautelar de inscripción de la demanda, ordenada sobre en disputa en el presente proceso divisorio sobre el predio distinguido con el FMI No. **350-40520** de la ORIP de Ibagué.

Notifíquese y cúmplase,

La Juez,


YANNETH NIETO VARGAS
Jueza Promiscuo Municipal de Anzoátegui Tolima

Firmado Por:
Yanneth Nieto Vargas
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Anzoategui - Tolima

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f223abd73b24db6feb5c670fe1a16f7c1fac1ba26bfd37d3bb2b00458da66dbb**

Documento generado en 19/04/2024 07:10:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>